



CONSULTA POPULAR NACIONAL 2007

PREGUNTA Y ESTATUTO ELECTORAL



¡Participa y ejerce tu derecho!

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto No. 2, expedido el 15 de enero de 2007, convoca a una consulta popular, de conformidad con el artículo 104 numeral 2 de la Constitución Política de la República, para la instalación de una Asamblea Constituyente;

Que, el H. Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-28-038, de 13 de febrero de 2007, calificó de urgente la convocatoria a dicha consulta popular;

Que, la Constitución Política de la República, en el artículo 209, establece que al Tribunal Supremo Electoral le corresponde las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 18, faculta al Tribunal Supremo Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales y consultas populares y en el artículo 117 dispone que el Presidente de la República, en los casos determinados en la Constitución, si decidiere efectuar una consulta popular, solicitará al Tribunal Supremo Electoral que se realice la convocatoria en los términos previstos en el artículo 44 del mismo cuerpo legal;

Que, el Reglamento General de la Ley de Elecciones, en el artículo 130, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de 15 días de recibida la petición de consulta popular, hará la convocatoria para que la consulta se realice dentro del plazo de 45 días;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución PLE-TSE-13-13-22007 de 13 de febrero de 2007, resolvió convocar la Consulta Popular Nacional solicitada por el Presidente Constitucional de la República para el domingo 15 de abril de 2007; y,

Que, el señor Presidente de la República, mediante Decreto No. 148, expedido el 27 de febrero de 2007 y remitido al Tribunal Supremo Electoral el 28 de los mismos mes y año, dicta la Codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el mandato constitucional y legal, es responsable de organizar, dirigir, vigilar y garantizar la Consulta Popular Nacional del 15 de abril de 2007, convocada por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 2 del 15 de enero de 2007, de acuerdo al Art. 104 numeral 2 de la Constitución Política de la República, para la instalación de una Asamblea Constituyente.

La democracia como forma de convivencia moderna, se construye y fortalece de modo permanente con el ejercicio de una ciudadanía que participa activamente en las decisiones fundamentales del Estado, mediante mecanismos de consulta directa donde el voto responsable constituye la mayor expresión de su libertad política.

PARTICIPA Y EJERCE TU DERECHO VOTA EN LA CONSULTA POPULAR NACIONAL DEL DOMINGO 15 DE ABRIL DE 2007

¿QUÉ ES LA CONSULTA POPULAR?

Es una institución democrática y un mecanismo de participación ciudadana, previsto en la Constitución Política. Cuando la convoca el Presidente de la República, el pueblo ecuatoriano debe pronunciarse, en los casos previstos de reforma constitucional o cuestiones de trascendental importancia para el país.

¿PARA QUE SE CONVOCA A CONSULTA POPULAR ACTUALMENTE?

Para que la ciudadanía con derecho a voto, responda **SI** o **NO** a la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted, que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado y elabore una nueva Constitución?.

CONVOCA

A Consulta Popular Nacional para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados en el país, se pronuncien afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución?

La Consulta Popular Nacional se realizará el 15 de abril de 2007, desde las 07h00 hasta las 17h00.

El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir, y facultativo para los analfabetos y mayores de sesenta y cinco años.

La campaña electoral se iniciará desde el día siguiente a la presente convocatoria y culminará cuarenta y ocho (48) horas antes del día del sufragio. Dentro de este plazo se puede realizar publicidad electoral.

Las organizaciones políticas que participen en el proceso de consulta popular, deben designar al responsable económico de la campaña y someterse a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral difundirá, en la forma más amplia posible e imparcial, la propuesta sometida a consulta.

La papeleta de votación de la consulta popular será diseñada y elaborada por el Tribunal Supremo Electoral, y contendrá el texto de la pregunta y el texto de la Codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, que es el siguiente:

"ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTÍCULO 1.- DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ASAMBLEA

CONSTITUYENTE.- La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum Aprobatorio.

La transformación del marco institucional del estado y la nueva Constitución, solo entrarán en vigencia con la aprobación en referéndum, de la nueva Constitución.

ARTÍCULO 2 .- DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea Constituyente tendrá una duración de ciento ochenta días (180), contados a partir del día de su instalación, salvo que ella misma establezca una prórroga que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de plazo inicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTÍCULO 3.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Constituyente estará integrada por ciento treinta (130) asambleístas, con sus respectivas o respectivos suplentes, distribuidos de acuerdo con el siguiente mecanismo:

1. Cien (100) asambleístas serán elegidos por circunscripción electoral provincial de conformidad con la actual composición de la legislatura.
2. Veinticuatro (24) por circunscripción nacional.
3. Seis (6) por las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, de acuerdo a las siguientes zonas geográficas: dos (2) representantes por Europa, dos (2) representantes por Estados Unidos y Canadá, y dos (2) representantes por los países de América Latina.

El padrón electoral se actualizará hasta un día antes de la convocatoria. De la misma manera se procederá para el empadronamiento de los ecuatorianos/as residentes en el exterior.

Para ser candidatos a la Asamblea Constituyente, las funcionarias y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los de período fijo,

las servidoras y servidores públicos, así como las magistrados y magistrados y juezas y jueces de la Función Judicial, se someterán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución y el artículo 26, literales b y c, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTÍCULO 4.- DE LA FORMA DE ELECCIÓN. Todos los ecuatorianos votarán en la circunscripción nacional. Los ecuatorianos domiciliados en territorio nacional votarán además en su circunscripción provincial. Los ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, además de votar por la circunscripción nacional, votarán por los candidatos de su preferencia en su respectiva circunscripción exterior.

Cada electora o elector dispondrá de tantos votos como asambleístas se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones. Los ciudadanos y ciudadanas podrán seleccionar las candidatas y candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, tanto a nivel nacional como provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 5.- DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS ESCAÑOS.- La adjudicación de los escaños para la Asamblea Constituyente se hará de la siguiente manera:

1. Los escaños de las circunscripciones nacionales y provinciales se adjudicarán utilizando el método proporcional; esto es, asignando los escaños conforme al porcentaje de votos que obtenga cada lista con respecto del total de votos válidos y, dentro de la misma lista, asignando los respectivos escaños a los candidatos con mayor votación.
2. Los escaños de las circunscripciones de los ecuatorianos domiciliados en el exterior se adjudicarán a los candidatos que obtengan la más alta votación.

ARTÍCULO 6.- DE LAS CALIDADES PARA SER ASAMBLEÍSTA. Podrán ser asambleístas las ecuatorianas y los ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 20 años. Las candidatas y los candidatos provinciales deberán además acreditar, ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos y candidatas en las circunscripciones para ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado que corresponda, y acreditar oficialmente que reside en dicha ciudad, país y continente por lo menos 2 años anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 7.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTÍCULO 8.- DE LA COMISIÓN DE INSTALACIÓN. La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una Comisión conformada por los tres asambleístas con la más alta votación en la circunscripción nacional, quienes desempeñarán la presidencia, vicepresidencia y secretaría, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 9.- DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Una vez instalada, la Asamblea Constituyente designará a los miembros de la Comisión Directiva, que estará conformada por un presidente, dos vicepresidencias y dos vocalías; y una secretaría de fuera de su seno. Presidente y secretario serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Para la elección de vicepresidentes de la Asamblea, se designará como primer vicepresidente a quien obtuviere la mayor votación en la respectiva elección individual y segundo vicepresidente a quien quede en segundo lugar.

En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo que para la elección de los vicepresidentes.

En el plazo de 7 días, la Asamblea Constituyente debatirá y aprobará por mayoría absoluta de los presentes su Reglamento de Funcionamiento Interno, a partir de la propuesta que presente la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 10.- DE LA TOMA DE LAS DECISIONES EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- Para discutir y aprobar cualquier iniciativa el quórum será la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea Constituyente tomará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASAMBLEÍSTA.

El asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CALENDARIO ELECTORAL

ARTÍCULO 12.- DE LA CONVOCATORIA. Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la Consulta Popular, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

ARTÍCULO 13.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS. A partir del día siguiente a la publicación oficial de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatos. Las listas electorales deberán estar conformadas por un número de candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción.

En el caso de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, deberán presentar en el Consulado de su respectiva circunscripción, el 1% de firmas de los ecuatorianos y ecuatorianas registrados en el padrón electoral de Europa, Estados Unidos y Canadá o América Latina, según corresponda.

En la conformación de las listas deberá respetarse la cuota de género establecida en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 14.- DE LA CALIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS CANDIDATURAS Y DE SU NOTIFICACIÓN. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales competentes deberán calificar la validez de las mismas. Para la notificación de la resolución se aplicará lo establecido en la legislación electoral.

ARTÍCULO 15.- DE LOS RECURSOS. Los movimientos ciudadanos y

los movimientos y partidos políticos, por medio de sus representantes nacionales o provinciales, podrán impugnar las candidaturas de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTÍCULO 16.- DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS. Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 17.- DE LA CAMPAÑA ELECTORAL. La campaña electoral, que tendrá una duración de 45 días, comenzará el día siguiente de la publicación de la lista de candidatas y candidatos y terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

ARTÍCULO 18.- DE LA FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA. El Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiará la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada de cualquier forma de publicidad relacionada con el proceso constituyente en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales. Igualmente están prohibidas las donaciones, dádivas o regalos de los movimientos ciudadanos o partidos y movimientos políticos a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos.

El financiamiento del Estado se realizará en condiciones de estricta igualdad y equidad, en cuanto a espacio, horario y cobertura.

ARTÍCULO 19.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN PUBLICITARIA. Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

ARTÍCULO 20.- DE LAS ELECCIONES. Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

ARTÍCULO 21.- DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES. La proclamación de los y las asambleístas, impugnaciones, publicación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo

con las normas de la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTÍCULO 22.- DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Constituyente se instalará sin convocatoria previa diez (10) días después de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones de asambleístas.

ARTÍCULO 23.- DEL REFERÉNDUM APROBATORIO. Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los sufragantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este Estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral".

Publíquese esta CONVOCATORIA en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del país, hágase de conocimiento público.

RAZÓN: Siento por tal que la presente Convocatoria fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 1 de marzo del 2007.- LO CERTIFICO.-

Dr. Hernán Altamirano Escobar
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

PAPELETA DE VOTACION CONSULTA POPULAR NACIONAL 2007

PREGUNTA:
¿Aprueba usted que se instale una Asamblea Constituyente con plenas facultades, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que redacte el nuevo texto constitucional del Ecuador, y fideicomisado por el pueblo ecuatoriano?

SI **NO**

CONSULTA POPULAR NACIONAL DEL 15 de Abril del 2007

Consulta 2007

*“ El voto en la Consulta Popular
será obligatorio...”*
Constitución Política.- Art. 103, inc.2

Consulta 2007



LLAMA O ENVÍA
MENSAJES CON TU CELULAR
Línea gratuita del TSE 150



República del Ecuador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
www.tse.gov.ec

Dirección: Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Teléfono: 593 - 2 2457110